

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	16/10/2025 10:30	Fecha/hora resolución	16/10/2025 10:47
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002041
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2025XE-000104-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas Código: 1-10-29-0170. Ley especial 6914		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001146 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/10/2025 17:38	MARITZA GRANADOS RAMIREZ	INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano pr ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que el primero de octubre de dos mil veinticinco, la empresa INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA interpuso ante este órgano contralor, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación (8122025000001146) en contra del acto final de adjudicación de la partida 1 del Concurso por Procedimiento Especial No. 2025XE-000104-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas.

II. Que mediante auto No. 8052025000002048 de las ocho horas con doce minutos del siete de octubre de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración promovente información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000003933 del ocho de octubre de dos mil veinticinco.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8122025000001146 - INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO. Con respecto a la competencia para resolver el presente recurso de apelación, se remite al análisis efectuado por esta División para este concurso en particular en la resolución R-DCP-SICOP-01326-2025 del 18 de julio de 2025, en la cual se concluye que se cumplen los supuestos de un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo de lo dispuesto en la Ley 6914 y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es un procedimiento de cuantía inestimable y no se observa alguna autolimitación, por lo que se hace extensible la competencia de esta División para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR DROGUERÍA INTERMED SOCIEDAD ANONIMA.

A. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE

La apelante manifiesta que fue excluida indebidamente del concurso por precio ruinoso a pesar de que su oferta cumple y ofrece el mejor precio. Sostiene que justificó su costo con un margen de utilidad del 10% y presentó una proforma de su proveedor Preempre Plaza S.A., pero la Administración la desestimó arbitrariamente por no provenir directamente del fabricante a pesar de que no es un requisito del pliego que la carta sea del fabricante.

Criterio de la División.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Contextualizado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el Concurso por Procedimiento Especial No. 2025XE-000104-0001101142 para la compra de Amitriptilina Clorhidrato 10 mg. Tabletas recubiertas. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se presentaron cinco ofertas para la partida 1 entre ellas INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA y PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura, partida 1), y la Administración determinó adjudicar esta partida a favor de la empresa PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (ver [4. Información del acto final], Acto Final, Partida 1).

Adicionalmente, se tiene que una vez realizado el análisis técnico de las ofertas, la Administración determinó mediante oficio No. DABS-AGM-4400-2025 del 07 de agosto del 2025, suscrito por la Licda. Lady Romero Ureña Analista Razonabilidad de Precios que la oferta de la empresa INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA presenta precio ruinoso.

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que la oferta de la apelante fue considerada inelegible, por lo que de frente a este escenario la apelante INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando en primer término que su oferta es admisible. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA, No Cumple, verificador LADY ROMERO UREÑA, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, Estudio de Razonabilidad de Precios).

Partiendo de lo dispuesto en el pliego de condiciones, se tiene que la Administración definió las respectivas bandas de razonabilidad de precio concluyendo que el precio de referencia estimado del producto es de ₡457.72 y que en lo que interesa, la banda inferior sería de ₡304.47 (ver .2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, No. 1. Pliego de Condiciones)

De la revisión de la oferta de la apelante se observa que la misma ofreció un precio unitario de \$0,42 que al tipo de cambio del día 24 de julio de 2025, que corresponde al de la apertura de las ofertas, era de ₡507,83, para un precio en colones de ₡213,29 y además aportó dos documentos de interés, el primero es la aprobación por parte de la CCSS de la solicitud de inscripción en el Registro Precalificado de Proveedores de Medicamentos, Materias Primas, Reactivos, Envases y Material de Acondicionamiento. Ley No.6914 de dicha Administración y el segundo es el certificado de registro de medicamentos número de registro: M-IN-23-00116 de la Dirección de Regulación de Productos de Interés Sanitario del Ministerio de Salud para la Amitriptilina Clorhidrato 10 mg Tabletas Recubiertas ofertada por la apelante. En ambos documentos se indica expresamente que el fabricante del producto es la empresa NOVAGEN HEALTHCARE PVT. LTD de India. (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 2, Documentos).

Se puede concluir de lo anterior que el precio ofertado por la apelante se encuentra por debajo de la banda inferior dispuesta por la Administración y que el fabricante del objeto es la empresa NOVAGEN HEALTHCARE PVT. LTD de India.

Lo anterior es importante dado que mediante solicitud de información número 979678 del 30 de julio de 2025 la Administración le comunicó a la apelante que justificara su precio en apariencia ruinoso y que lo respaldara con prueba documental (ver [2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 979678]).

Dicha solicitud de información fue atendida por la apelante mediante documento 7052025000003060 del 04 de agosto de 2025 y en lo que interesa indica "(...) se puede constatar que **el precio ofertado por nuestra representada presenta una leve mejoría con respecto a lo cotizado en el estudio de mercado, lo anterior corresponde al Laboratorio Fabricante busca siempre mejorar sus costos de producción, con lo cual, que mi representada logra tener la capacidad de ofrecer precios competitivos ante un mercado cada vez más agresivo y cambiante, y el precio ofertado se debe a que luego de una ardua negociación con nuestro proveedor pudimos obtener un costo realmente competitivo del producto terminado, lo que evidentemente impactó directamente en la fijación del precio final.**Es fundamental señalar que la administración establece un precio de referencia promedio de ₡457.72, el cual se encuentra constituido por los dos precios indicados en el estudio de mercado y el precio de la contratación anterior. En este sentido, la diferencia en los valores ofrecidos por otro proveedor en el estudio de mercado y el precio de la licitación anterior resulta en que el precio promedio se sitúe considerablemente por encima del precio de nuestra representada...Así mismo como respaldo documental adjuntamos a nuestra justificación, en carácter confidencial lo siguiente: Proforma del proveedor del insumo (...)" (Resaltado es propio, ver [2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, listado de solicitudes de información, número 979678, Respuesta a la solicitud de información, archivos adjuntos 1 y 2).

Se destaca de lo anterior el reconocimiento que hace la apelante del precio promedio de mercado, de las bandas de razonabilidad de precio definidas por la Administración y que su oferta se encuentra por debajo de la banda inferior, además aporta una factura proforma de la empresa Preempre Plaza S.A. (sin firma) con el fin de demostrar su precio CIF.(Resaltado es propio, ver [2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, listado de solicitudes de información, número 979678, Respuesta a la solicitud de información, archivos adjuntos 1 y 2).

Ante la respuesta de la apelante, la Administración determinó mediante oficio No. DABS-AGM-4400-2025 del 07 de agosto del 2025, suscrito por la Licda. Lady Romero Urefia Analista Razonabilidad de Precios que la oferta de la empresa INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA presenta precio ruinoso, por el siguiente motivo: *"De acuerdo con lo señalado por la empresa Innovafarma S.A., el precio analizado no es un precio ruinoso, ya que representa un balance real entre la equidad económica con un producto de alta calidad, por lo tanto, están en la capacidad de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato. No obstante, al analizar la documentación aportada, se visualiza que la proforma presentada hace referencia a la empresa Preempre Plaza S.A., y en la oferta, así como en el registro sanitario # M- IN-23-00116, se visualiza que el laboratorio fabricante es Novagen Healthcare PVT. LTD., de la India. En este sentido, pese a lo expuesto por la empresa Innovafarma S.A., no fue posible verificar el costo del producto (costo CIF), siento este el rubro de mayor porcentaje en la estructura del precio, lo que genera incertidumbre, si la empresa indagada se encuentra en capacidad de cumplir con un posible contrato en todos sus extremos. Por tanto, se mantiene el resultado preliminar sobre el comportamiento de los precios, concluyéndose que el precio analizado es un precio **ruinoso**"* (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA, No Cumple, verificador LADY ROMERO UREÑA, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, Estudio de Razonabilidad de Precios).

Se puede concluir de lo anterior que la Administración determinó que el precio de la apelante es ruinoso ante la falta de justificación del origen del precio, pues no coincide el nombre del proveedor con el del fabricante.

En su defensa alega la recurrente que la normativa no exige que la proforma del costo CIF provenga directamente del fabricante; sostiene que la documentación es fidedigna ya que procede de su proveedor, Preempre Plaza S.A., y que esta empresa es parte parte de la cadena de suministro al ser quien tramita el registro sanitario del producto.

De la revisión de los alegatos de las partes, estima este órgano contralor que efectivamente se tiene por acreditado desde la oferta que la empresa fabricante del producto es NOVAGEN HEALTHCARE PVT. LTD de India y no se acredita por parte de la empresa apelante cuál es la relación comercial entre su representada o la fabricante y la empresa Preempre Plaza S.A.

No se puede desconocer que el fabricante del producto es la empresa NOVAGEN HEALTHCARE PVT. LTD, y si bien la normativa y el pliego no exigen la carta del fabricante para demostrar el precio, es un hecho probado que la oferta económica de la empresa apelante incurrió en el supuesto de precio ruinoso por lo que ante la oportunidad que le dio la Administración de aclarar la razonabilidad de su precio, debió demostrar el precio favorable del fabricante mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, de manera que el precio cobrado le permite cubrir los costos del producto.

En esa misma línea si la empresa Preempre Plaza S.A. es parte de la cadena de suministro y mantiene una relación comercial con el fabricante y la apelante, lo mínimo esperado como parte de la fundamentación era que acreditara esa relación, como por ejemplo una carta del fabricante que demostrara la misma, sin embargo ni con la respuesta a la solicitud de información, ni con su recurso de apelación logró demostrar la recurrente cuál es la condición real y comercial de la empresa Preempre Plaza S.A. en este proceso.

Lo anterior no es un aspecto menor pues es evidente y lógico que quien ostenta la carga de la prueba, sea la apelante, logre demostrar que efectivamente obtuvo un beneficio financiero por parte del fabricante o de un proveedor del fabricante, pero lo cierto es que no logró demostrar ninguna relación del proveedor con el fabricante, por lo que no es factible para esta División simplemente tomar como hecho probado el dicho de la recurrente, sino que debe ésta demostrar sus alegatos con prueba idónea y pertinente, máxime cuando lo que está en discusión es un elemento esencial de la oferta como es el precio. Incluso se evidencia que la proforma presentada como prueba ni siquiera está firmada.

Por consiguiente, la empresa apelante en atención al deber de fundamentación establecido en el artículo 262 del RLGP, no logra desacreditar la inelegibilidad de su oferta, por lo que este argumento del recurso debe ser **rechazado de plano por improcedencia manifiesta** debido a la falta de legitimación y fundamentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, 262 y 266 incisos a) y e) del RLGP.

B. SOBRE EL ERROR EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS DE LAS OFERTAS.

Indica la apelante que el estudio de razonabilidad de precios (DABS-AGM-4400-2025) refleja una discrepancia en cuanto a las bandas que han determinado como banda inferior y banda superior y considera que ese error material debe ser corregido con el fin de determinar si lo concluido por dicho estudio está correcto.

Tal como se indicó anteriormente, el pliego de condiciones definió las respectivas bandas de razonabilidad de precio concluyendo que el precio de referencia estimado del producto es de ₡457.72 y que en lo que interesa, la banda inferior sería de ₡304.47 (ver .2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, No. 1. Pliego de Condiciones).

De la revisión de la oferta de la apelante se observa que la misma ofreció un precio unitario de \$0,42 que al tipo de cambio del día 24 de julio de 2025, que corresponde al de la apertura de las ofertas, era de ₡507,83, para un precio en colones de ₡213,29. (resaltado es propio, ver 3. Apertura de ofertas, partida 1, Resultado de la apertura, Posición de ofertas número 1, Documento adjunto, Detalle documentos adjuntos a la oferta número 2, Documentos).

Se puede concluir de lo anterior que el precio ofertado por la apelante se encuentra por debajo de la banda inferior dispuesta por la Administración y se le otorgó la posibilidad de justificar dicho aspecto mediante solicitud de información número 979678 del 30 de julio de 2025, la cual fue atendida por la recurrente (ver [2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información, número 979678).

Ante la respuesta de la apelante, la Administración emitió el análisis de razonabilidad de precios mediante oficio No. DABS-AGM-4400-2025 del 07 de agosto de 2025, suscrito por la Licda. Lady Romero Ureña Analista Razonabilidad de Precios y en el mismo se indicó que la banda inferior era por la suma de ₡147,66 (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, partida 1, posición 1, INNOVAFARMA SOCIEDAD ANONIMA, No Cumple, verificador LADY ROMERO UREÑA, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, Detalle de la verificación de la oferta, comentario, Comentarios de la verificación, Archivo adjunto, número 1, Estudio de Razonabilidad de Precios).

Si bien se observa que existe una diferencia entre la banda inferior definida en el pliego de condiciones de ₡304.47 y la utilizada en el análisis de razonabilidad de precios de las ofertas (DABS-AGM-4400-2025) que fue de ₡147,66, es evidente que se trata de un error material al momento de consignar las banda, sin embargo, no resulta suficiente que la apelante se limite a indicar que el mismo es un error material que debe ser corregido, pues no cualquier defecto o error amerita la anulación del acto, sino que, era su deber desvirtuar el estudio técnico de la Administración, ya sea presentando, por ejemplo, un criterio técnico refutando la posición de la Administración, que acredite cuál es el precio que sí resulta razonable y atiende las condiciones de este tipo de insumo o bien.

Nótese que incluso la recurrente no se da a la tarea de demostrar cómo es que esa inconsistencia entre las bandas definidas en el pliego y la que se utilizó durante el análisis de las ofertas, variaría el resultado final de su elegibilidad, pues es claro que la oferta está por debajo de la banda inferior como ya está demostrado, es decir no demuestra la recurrente que de haberse utilizado la banda correcta del pliego el resultado habría sido diferente (según lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública), por lo que no demostró cuál es el impacto que ese hecho tendría sobre la elegibilidad de su oferta, máxime cuando la carga de la prueba la tiene el apelante y no le corresponde a esta División hacer el ejercicio probatorio que omitió la recurrente.

Ante ello resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente lo indicado por esta División recientemente mediante resolución R-DGP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que para anular un acto final de contratación pública y obtener la **tutela efectiva**, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio sustancial** y la **trascendencia o intrascendencia** del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente** generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final, al ser la sanción más grave, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que exige una **congruencia** entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no es suficiente que la recurrente indique que el estudio técnico tiene un error material que debe corregirse, debe rebatir el criterio de la Administración indicando sus fuentes objetivas de información (criterios técnicos, estudio de mercado, cotizaciones) siendo dicho ejercicio indispensable como parte del deber de fundamentación, pues aún en el caso de que la Administración tenga una omisión, no le exime en modo alguno su deber de presentar un recurso fundamentado y particularmente demostrar cómo el resultado final variaría.

Adicionalmente no se puede obviar que los estudios de razonabilidad de precios, aun con lo señalado por la apelante, son análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, **aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.**

Bajo esa línea, debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar por ejemplo su propio estudio de razonabilidad mediante un criterio técnico financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, por supuesto a partir de la prueba que ofreció en esta acción recursiva y toda aquella otra que considerara pertinente.

Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva.

En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024, R-DCP-SICOP-01103-2024 del 26 de julio de 2024 y R-DCP-SICOP-00052-2025 del 14 de enero de 2025.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b), 266 inciso b) de su Reglamento, **se rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido.

No pierde de vista esta División que la recurrente planteó otros temas relacionados con otros oferentes alegando un trato desigual, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos alegados al momento de presentar el recurso de apelación, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 10:39	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 10:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 10:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01938-2025	Fecha notificación	16/10/2025 10:49